



LX
LEGISLATURA



Honorable Pleno de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro

Presente

Las suscritas diputadas **Laura Angélica Dorantes Castillo**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN) y la Diputada **Martha Daniela Salgado Márquez**, integrante del Grupo Legislativo Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que se nos confieren en el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, al tenor de la siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; como establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
3. Que las Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.

4. Que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.
5. Que el artículo 406 del Código Civil del Estado de Querétaro establece que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente. Ello implica que, en virtud de la patria potestad, las personas que la ostentan pueden ejercerla sobre la persona y los bienes de los hijos y su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes que sean aplicables.
6. Que la institución de la patria potestad está garantizada implícitamente en el artículo 4° de la Constitución Federal, y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores, para procurar su desarrollo y asistencia integral.¹
7. Que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los niños.²
8. Que la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores sino como una función que les es

¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 06 de abril de 2016, p. 26

² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 06 de abril de 2016, p. 29

encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores.³

9. Que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses de las niñas, niños y adolescentes⁴.

10. Que las niñas, niños y adolescentes por su natural falta de madurez física y mental, necesita una protección legal especial y reforzada, que le permita hacer efectivos la gama de derechos que le asisten⁵.

11. Que las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral⁶

12. Que conforme a las Observaciones Generales 8 y 13, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño respecto de las exigencias que conlleva el cumplimiento del artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se deben eliminar de las normas de la legislación interna relacionadas con la protección de los derechos de menores, toda referencia explícita o implícita, que autorice o justifique en alguna medida, por leve que esta sea, la violencia contra los menores, y no sólo eso, sino

³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 348/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 05 de diciembre de 2012.

⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 06 de abril de 2016, p. 32

⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 06 de abril de 2016, p. 42

⁶ Fracciones VI y VII de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

prohibir expresamente el uso de la violencia contra los niños, en cualquiera de sus formas⁷.

13. Que el artículo 409 del citado Código establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre; a falta de los padres, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del adolescente, si éste ya hubiese cumplido los doce años; y tratándose de niñas, niños y adolescentes puestos a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, ejercerá la patria potestad únicamente el padre y la madre y, a falta de padres, los abuelos tendrán una expectativa de derecho.
14. Que ejercer la patria potestad implica una serie de obligaciones que deben cumplirse a cabalidad, por lo que cuando nos encontramos frente a un caso en el que no se cumplen tales obligaciones, se pone en riesgo a la niña, niño o adolescente.
15. Que en ese sentido, el artículo 417 del Código Civil citado establece que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia del menor, tienen el derecho de convivir con éste, salvo que exista peligro para él.
16. Que el artículo 418 del mismo ordenamiento legal señala que a las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo para su adecuado desarrollo integral, así como también tienen la facultad de amonestarle y corregirlo, pero respetando siempre su dignidad humana. Bajo esta misma tesitura, tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo para ellos. Conforme al artículo 419 del ordenamiento legal antes citado.

⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 06 de abril de 2016, p. 61

17. Que además, en su artículo 421, otorga la facultad a quienes ejercen la patria potestad, para fungir como legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.
18. Que sin embargo, el mismo ordenamiento en su artículo 439 establece que la patria potestad se acaba con la muerte del que la ejerce y no hay otra persona en quien recaiga; por la mayoría edad de la niña, niño o adolescente; cuando los padres biológicos hayan dado sus hijos en adopción; y cuando quien ejerza la patria potestad acepte libremente, ante la autoridad judicial, la entrega del menor a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para ser dado en adopción.
19. Que uno de los juicios que marcó un precedente en esta materia fue el Amparo Directo en Revisión 4698/2014, la Primera Sala reconoció que, si bien el supuesto tiene un fin constitucionalmente válido, no es acorde con el régimen de derechos humanos y con el principio de interés superior de la niñez, hacer que la pérdida de la patria potestad dependa del hecho de que se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. El razonamiento de la Primera Sala reconoce que, si se dan costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de las niñas, niños o adolescentes, esto ya constituye un menoscabo al principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia, por lo que no es constitucionalmente válido exigir, además, que se acredite que estas conductas podrían, adicionalmente, comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Los criterios aislados de la Primera Sala establecen textualmente lo siguiente:

“PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 4o. de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del

Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, es compromiso del Estado Mexicano, derivado de la Convención referida, implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, entre otros propósitos, para erradicar el uso tradicionalmente aceptado o tolerado de la violencia como medio para disciplinar a los niños, pugnando por vías positivas de formación para ese fin, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Ahora bien, el artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales aludidos; de ahí que dicha porción normativa no resulte idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido objeto de la norma, que es la protección de los derechos de los menores de edad y, por ende, es inconstitucional.⁸

“PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

⁸ Registro digital: 2012810. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 510. Tipo: Aislada

El precepto referido establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de proteger a los menores de edad en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado; de ahí que dicha porción normativa resulte inconstitucional. Sin embargo, lo anterior no implica que el precepto deba entenderse en el sentido de que, acreditado el maltrato hacia los menores, indefectible y automáticamente proceda la sanción, pues no debe ignorarse que esta Primera Sala ha sostenido que la patria potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.⁹⁹

20. Además de la propuesta de reforma y adición anterior, es menester señalar que dentro del artículo 440 del Código Civil de Estado de Querétaro, se busca que regule o prevea, expresamente, los casos de violencia sexual cometida por la persona que ejerce la patria potestad o por algún tercero con la convivencia de la primera.

21. Que esta reforma, recortará el tiempo de espera para aplicar este numeral, ya que no se requerirá que se resuelva la cuestión

⁹⁹ Registro digital: 2012811. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXXXVIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 511. Tipo: Aislada



LX
LEGISLATURA

penal, toda vez que el juez de lo Familiar podrá ordenar las diligencias y periciales que considere necesarias para acreditar la violencia sexual y, en ese supuesto, dictar la pérdida de la patria potestad.

22. Que la presente iniciativa tiene como propósito adicionar una fracción XIII al artículo 440 del Código Civil del Estado de Querétaro, con la finalidad de adicionar una causal de pérdida de la patria potestad, para los casos en los que la persona que la ejerce comete violencia sexual de cualquier índole en contra de la niña, niño o adolescente o cuando permite que un tercero ejerza dicha violencia.

23. Asimismo, la iniciativa tiene el objetivo de corregir una porción normativa contenida en la fracción III del citado numeral, para eliminar todas las referencias que puedan vulnerar el interés superior de la niñez y de la adolescencia, cuando se actualicen las conductas reguladas en dicha fracción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta LX Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Ley:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones III, XI y XII; y se adiciona una fracción XIII, todas del artículo 440 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 440 La patria potestad...

I a la II...

III. **Por las costumbres depravadas**, malos tratamientos o abandono de deberes, **de quien ejerce la patria potestad**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.



LX
LEGISLATURA

La pérdida de la patria potestad se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes conforme a su interés superior;

IV a la X. ...

XI. Por el abandono del menor, por parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso;

XII. Cuando quien ejerza la patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada; y

XIII. En el caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra la niña, niño o adolescente, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LX

LEGISLATURA

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,
a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintidós

Atentamente



Diputada Laura Angélica Dorantes Castillo

Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputada Martha Daniela Salgado Márquez

Integrante del Grupo Legislativo
Querétaro Independiente